

comision anexa á este Tribunal; y solo en el caso que tenga por conveniente, nombraré á estos Ministros para las demas que hasta aqui han tenido.

(a) Repetimos la nota de la L. 7.

TITULO VI.

DEL SERVICIO MILITAR.

LEY I. — Obligacion de los vasallos á servir personalmente en las guerras, sin excusarse sino por enfermedad, vejez ú otra ocupacion legítima (a).

D. Juan II. en Zamora año 1452 pet. 49.

Los nuestros vasallos, que de Nos tienen tierra, son tenudos á nos servir en guerras por sus personas, y no se pueden excusar por razon de oficio ni de otra causa, so pena que, allende de las otras penas estatuidas por leyes de nuestros Reynos, pierdan la tierra y todos sus bienes; salvo si los dichos nuestros vasallos fueren enfermos ó viejos, ó en otra manera justamente ocupados, por que no nos puedan servir por sus personas, segun que lo disponen los derechos y leyes de nuestros Reynos. (Ley 8. tit. 4. lib. 6. R.)

(a) Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley: art. 6 de la Constitucion politica de 1845.

LEY II. — Declaracion de las personas exentas del servicio Militar por razon de sus oficios (a).

El mismo en Burgos año 1429 pet. 31 y 33, y en Zamora año 452 pet. 23 y 24.

Ordenamos, que en los llamamientos que Nos hiciéremos para las guerras, sean excusados de ir á la guerra los Alcaldes, los Alguaciles, Regidores, Jurados, Sesteros, Fieles, Montaraces, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escribanos del Número, Fisicos, Cirujanos, Maestros de Gramática, y escribanos que muestran á los mozos á leer y escribir, de las ciudades y villas de nuestros Reynos; salvo quando tuviéremos necesidad dellos, ó quando alguno de los sobredichos fueren nuestros vasallos, y tuvieren de Nos tierra ó raciones, y quitaciones y oficios, por que nos hayan de servir; y los que tienen tierras y acostamientos de otros Caballeros; y los Cirujanos que por nuestro mandado fueren llamados: y otrosí sean excusados de ir á la guerra los arrendadores y recaudadores, cogedores y empadronadores y pesquisidores de nuestras Rentas. (Ley 7. tit. 4. lib. 6. R.)

(a) El reemplazo del ejército se hace con arreglo á la ordenanza decretada por las Cortes constituyentes en 31 de octubre de 1837, sancionada por S. M. en 2 de noviembre del mismo año, no procediendo otras exenciones que las determinadas en su art. 63, cap. 8, aclarado por diferentes resoluciones, entre las que citaremos particularmente el reglamento aprobado en 13 de julio de 1842.—En la legislatura de 1849 á 1850 ha presentado el Gobierno un proyecto de ley de reemplazos, que ha quedado sin aprobar definitivamente al suspenderse las sesiones en febrero de 1850.

LEY III. — Prohibicion á las gentes de guerra de comer á costa de los pueblos; sobre que el Consejo dé las providencias necesarias.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1525 pet. 44, y en Toledo año 325 pet. 41, en Madrid año 328 pet. 44, y en Valladolid año 37 pet. 94.

Mandamos, que de aqui adelante ningunas nuestras gentes de guerra coman á costa de ningunos de nuestros pueblos; y mandamos á los del nuestro Consejo, que cerca dello den las provisiones necesarias, para que así se guarde y cumpla: y ansimismo, quando mandamos ir algunos Capitanes á hacer gente de guerra, diz que comen á discrecion á costa de los pueblos por do pasan, y algunos vagamundos que andan tras ellos, diciendo estar asentados en las tales Capitanias, hacen lo mismo, y que los Capitanes los favorecen: mandamos, que se den las provisiones necesarias, para que esta desorden cese, y se castiguen los que las hicieren. (Ley 18. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY IV. — Formacion de treinta y tres Regimientos de Milicias por provincias, y su repartimiento en los pueblos (a).

D. Felipe V. en el Pardo por Real ordenanza de 31 de Enero de 1754 art. 1, 2, 6 y 14.

Teniendo por indispensable providencia la de poner en disposicion de servicio regular y útil, para la defensa y mayor seguridad de mis Reynos y costas de España, algunos Regimientos de Milicias repartidos con proporcion á los vecindarios, y reglados en quanto sea posible á la disciplina de mis Cuerpos de Infanteria; he resuelto, que por ahora, y hasta que mayor necesidad urja, se formen solo treinta y tres Regimientos de Milicias (*).

En la formacion de estos treinta y tres Regimientos se han de comprehender las antiguas Compañias y Regimientos de Milicias, que hay al presente en las provincias que quedan señaladas; y los Oficiales de las mismas Compañias y Regimientos, si fueren aptos, capaces y desempeñados de sobradas obligaciones caseras, serán nuevamente propuestos para continuar el servicio.

Las Compañias se formarán en los lugares de cada partido á medida de su vecindad, y del repartimiento que se les haga por los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, Gobernadores ó Corregidores, entre la gente de mas provecho, ménos ocupada al cultivo de haciendas, y no casada en quanto se pueda, á fin de que con mas libertad, ménos gastos y

(*) La reparticion por provincias de los treinta y tres Regimientos de Milicias, contenida en el número primero de esta Real ordenanza, es en la forma siguiente: Extremadura con todos sus partidos, excepto Plasencia, dos Regimientos — Sevilla con todo su partido, tres — Condado de Niebla y S. Lucar de Barrameda, juntos, uno — Xerez y Puerto de Santa Maria uno — Córdoba dos — Jaen uno — Granada seis — Murcia uno — Agreda uno — Soría uno — Logroño uno — Burgos uno — Sigüenza uno — Plasencia y Ciudad-Rodrigo uno — Zamora y Toro uno — Palencia uno — Leon uno — Oviedo uno — Santiago dos — Lugo y Mondoñedo uno — Orense uno — Tuy uno — Coruña y Batanzos uno.

mayor desembarazo pueda acudir adonde y quando la necesidad lo pida.

Siempre que muriere ó enfermase, ó por algun motivo se ausentare alguno de los soldados de las Compañias, nombrarán luego los Alcaldes otro con aprobacion del Capitan, quien sin retardo dará cuenta al Sargento mayor para su registro.

(a) Las milicias provinciales fueron extinguidas en agosto de 1846.

LEY V. — Aumento de Regimientos para el servicio de Milicias en el modo que se expresa.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por reglamento de 8 de Noviembre de 1766.

Considerando la utilidad que se sigue á mi servicio del establecimiento de los Regimientos de Milicias Provinciales, formados en el año de 1754 por mi augusto padre para defensa del Estado (Ley anterior), compuestos de honrados vasallos que han manifestado su honor y marcial espíritu en las ocasiones de guerra en que ha sido empleada alguna parte; he resuelto, que en las provincias de la Corona de Castilla se aumenten estos Cuerpos hasta el número de quarenta y dos Regimientos; dispensando algunas gracias á los Oficiales y soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los pueblos con la utilidad de mi servicio, estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los pueblos de esta gravosa pero necesaria contribucion; á cuyo fin se observarán para su nueva formacion y establecimiento las reglas y artículos siguientes:

1 Solo quedarán exceptuados de ella los pueblos de las diez leguas de Madrid, por el extraordinario servicio de cuarteles y otras gavelas con que contribuyen á mi Corte; y las Plazas de armas de frontera y marina que para su defensa tienen formadas con mi aprobacion Compañias de Milicias Urbanas: y derogo para los demas todos y qualesquiera privilegios con que se hallen para la exención de este servicio.

2 Siendo el Inspector general de Milicias, segun el cap. 70. de la segunda adición á la ordenanza de estos Cuerpos, el Juez privativo y Comandante general de ellos, en todo quanto pertenece á la formacion, establecimiento y gobierno de los Regimientos; declaro, confirmando lo prevenido en dicho capítulo (1), que las

(1) Por el citado capítulo 70. de la Real adición de 28 de Abril de 1745 se previno lo siguiente: «Porque algunos Tribunales y Jueces, queriendo univocar la formacion de Milicias con la demas Tropa de mis Ejércitos, han pretendido disputar la autoridad del Inspector General de Milicias, y se han introducido á conocer en ella ó sus incidencias, admitiendo requisitorias, y practicando otros procedimientos; declaro, que el Inspector General de Milicias es Comandante y Juez privativo, con independencia á todo Tribunal y Juez, para quanto pertenece á la formacion, establecimiento, conservacion y gobierno de los Regimientos en todo lo que mira á la desercion y sus cómplices; y que todas las Justicias de mis Reynos deben reconocerle como tal Comandante y Juez, para obedecer, cumplir y hacer cumplir las providencias que diere general y particularmente pertenecientes á este servicio, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal ni Juez que á mi Real Persona, en quien reservo la de-

órdenes y providencias que diere, general y particularmente, deben obedecerse y cumplirse, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal ni Juez que á mi Real Persona para la determinacion de los recursos que se hicieren contra ellas: y le concedo facultad, para que pueda substituir las suyas en Oficiales prácticos y de experiencia, á quienes pueda comisionar para la formacion de los nuevos Regimientos, que encargo á su zelo y cuidado en los departamentos que señalare.

3 Notándose por experiencia quan gravoso es á los pueblos el servicio pecuniario, tanto el que se saca de ellos por via de repartimiento, como de Arbitrios que estan en práctica en muchas ciudades y pueblos; he venido en abolir este método de exacción; y mando, que desde 1 de Enero del año próximo de 1767 en adelante se use de el de dos reales en fanega de sal, que cargo perpetuamente sobre esta especie, y en quanta se consuma en todos mis Reynos y Señoríos de España, sean ó no contribuyentes al servicio de Milicias; pues habiéndose establecido estos Cuerpos para defensa del Estado, considero justo, que no solo contribuya á su manutencion la Corona de Castilla, recargando sus pueblos con el servicio personal y pecuniario.

4 El producto de dicho Arbitrio entrará en la Tesorería de cada Reyno ó provincia, segun se practica en Galicia; y no se podrá extraer de ellas sino por libramiento formal del Inspector General de Milicias; quien cuidará de su legítima inversion, sin que nunca se destine á otra cosa que al vestuario de estos Cuerpos, su entretenimiento, el del armamento, gasto de utensilios, equipo del cuartel para sargentos, cabos, tambores y pifanos que debe haber en cada capital, y para la recluta de estas dos últimas clases; destinando qualquiera sobrante, que pueda haber de estos fondos, para ayudar á las mismas capitales á la construccion de cuarteles generales capaces para todo el Regimiento.

5 Respecto de que la referida contribucion de dos reales en fanega de sal será subsistente y perpetuo Arterminacion de los recursos que se hicieren contra las providencias y órdenes del Inspector.»

Por el art. 71. de la misma Real adición se declaró, que para que de la inteligencia del anterior artículo no resulte equivocacion en la jurisdiccion concedida á los Coroneles (Véase la ley 8. tit. 4.) de las causas, que ante estos deben seguirse con asistencia de Asesores y Escribanos, nunca corresponde conocimiento alguno al Inspector, y que las apelaciones tocan al Consejo de Guerra y no á otro Tribunal.

Y por el art. 8. tit. 10. de la Real declaración de 30 de Mayo de 1767 se mandó, que en cumplimiento de lo prevenido en este cap. 2. no solo los Gefes de los Cuerpos de Milicias, demas Oficiales é individuos de ellos, Jueces de las capitales y pueblos donde se forman, sino es tambien los demas del Reyno, Oficiales del Ejército, Tribunales de Justicia, ministros y dependientes de las oficinas de Hacienda, deben reconocer al expresado Inspector general de Milicias como Comandante y Juez privativo en quanto pertenece á la formacion de estos Cuerpos, su establecimiento, gobierno, conservacion de sus privilegios y exenciones, administracion, inversion del Arbitrio para su entretenimiento, y demas concerniente á sorteos, desercion y sus cómplices, é incidencias tocantes á su mejor arreglo y gobierno interior, para cumplir, obedecer, y hacer cumplir, segun á cada uno correspondia, las providencias que diere general ó particularmente pertenecientes á este servicio, sin que de ellas se pueda recurrir á otro Tribunal ni Juez que á la Real Persona.

bitrio destinado á estos gastos, cesará todo repartimiento, y demas Arbitrios concedidos á este fin á las capitales y pueblos del Reyno, desde el citado dia primero de Enero del año próximo; y el dia último de Diciembre del presente se cortará la cuenta, y se dará inmediatamente formal y clara al Inspector, ó á quien de su orden hubiere de tomarla, á fin de que pueda recoger todos los caudales que resultaren existentes hasta fin de este año, y los aplique al fondo comun del mismo nuevo Arbitrio: con lo qual los Propios de los pueblos, de que usaban algunos para el servicio de Milicias, volverán á su antiguo destino, y á la disposicion de mi Consejo desde primero de Enero del año próximo, dexando su producto hasta entónces á favor del fondo comun de Milicias.

LEY VI.—Declaracion de la ley anterior sobre el servicio de Milicias, y pueblos contribuyentes á él.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real declaracion de Milicias de Mayo de 1767 tit. 1.

1 Respecto á que el servicio de Milicias Provinciales regladas en el pie establecido, y el que se establece segun mi último reglamento de 18 de Noviembre de 1766 (*Ley anterior*), es muy distinto del de levas, quintas y Milicias antiguas; declaro, que todos los privilegios que sean anteriores á la fecha de esta mi Real declaracion, y excusan de levas, quintas y Milicias, no hablan de las formadas por la ordenanza de 31 de Enero de 1734 (*Ley 4*), y que ahora se extienden por el expresado reglamento.

2 Estando precisamente á la formal expresion del primer artículo del citado reglamento, solamente quedarán exceptuados de la contribucion personal los pueblos de diez leguas de distancia á Madrid, que pagan quarteles, y sufren otras gabelas para la mejor subsistencia de la Corte.

3 Serán exéntas las Plazas de armas, y pueblos de frontera y marina, que para su defensa deben tener formadas con mi aprobacion Compañías de Milicias Urbanas (a).

4 Derogo todas las demas Milicias Urbanas establecidas hasta hoy en la Corona de Castilla, y por consecuencia sus fueros y privilegios que por esta razon hayan gozado; y á todo pueblo, que no se exprese en esta mi Real declaracion, todas las exénciones que hubiere obtenido, pues para que sean válidos sus privilegios en quanto al servicio de Milicias, aun quando se concedan despues de la fecha de ella, han de ser despachados precisamente por mi Secretaría del Despacho universal de la Guerra, y se ha de hacer formal expresion en los mismos de mi Real voluntad, variando la actual disposicion con citacion de este artículo.

5 No valdrá el privilegio de exéncion de este servicio á las personas naturales de los pueblos exéntos, sino se hallan domiciliados con fixa residencia de vecindario en los mismos, ó sus arrabales contiguos á las murallas, si fuesen Plazas de armas.

(a) Las plazas y pueblos que declara este artículo, exentos de

la contribucion de milicias, son los siguientes: En el reino de Sevilla las de los vecindarios de Cádiz, Puerto de Santa María, isla de Leon, Carraca y arsenales, Tarifa, Algeciras, San Roque, los Barrios, Ayamonte, Paymogo, Sanlúcar de Guadiana, la Puebla de Guzman y Encina-sola. — En el de Granada, Almería, Roquetas, Vera, Mojaca, Carbonera, Nijar, Vicar, Telix, Enix, Adra, Albuñol, Motril, Salobreña, Gualchos, Almuñécar, Velez, Torrox, Nerja, Estepona, Marvella, Mijas y Vealmayma. — En el de Murcia, Cartagena. — En el de Galicia, Coruña, Ferrol, Vigo, Bayona y Monterey. — En el de Leon, Ciudad-Rodrigo, Puebla de Sanabria, Carvajales y Trebejo. — En la provincia de Extremadura, Badajoz, Alburquerque, Alcántara, Valencia de Alcántara y Alconchel.

LEY VII.—Declaracion de las personas exéntas del servicio de Milicias Provinciales.

El mismo en la dicha Real declaracion tit. 2.

1 Serán exéntos todos los nobles é hijosdalgo, justificando su hidalguía con papeles, ó que conste por notoriedad los goces de tales; observándose no obstante en quanto al Regimiento de Laredo lo resuelto por mi Real orden de 23 de Mayo de 1764 (2).

2 De los ministros y dependientes de la Inquisicion y de Cruzada serán exéntos los que deban serlo de alojamiento y cargas concejiles, conforme al Real decreto de 26 de Mayo de 1728 (*Ley 31. tit. 21*), comunicado al Consejo de Guerra y demas Tribunales; pero no les valdrá su exéncion, aunque sea legitima, si en el término prefinido por los edictos ó pregones para los sorteos no acuden á justificarla, segun tengo resuelto en 10 de Octubre de 1763, así por los referidos dependientes de Cruzada, como por todas las demas personas, que no observando la expresada resolucion, deben quedar por el mismo hecho sujetas á los sorteos.

(2) Por la citada Real orden de 23 de Mayo de 1764, en vista de lo representado por el Estado noble de las merindades de Castilla la Vieja, Villa de Cervera, Vallehonor de Sedano, y lugares de sus respectivas comprehensiones, y con presencia de lo expuesto por el Estado llano del lugar de Dobro, uno de los que componen la Merindad de Valdivieso, sobre los sorteos practicados de peñas á Castilla y peñas al mar, para la formacion del Regimiento de Milicias á que da nombre la villa de Laredo; resolvió S. M., que los sorteos executados por el Corregidor de Villarcayo, y demas Jueces y Justicias de las merindades y pueblos de peñas á Castilla, en cumplimiento de los despachos que expidió su Gobernador en el año de 61, fuesen de ningun valor ni efecto: que los repartimientos de gente y sorteos se executasen precisamente por merindades, valles ó jurisdicciones, y no por pueblos: que los nuevos sorteos se celebrasen en las merindades con arreglo á lo prevenido por Real orden de 4 de Mayo de 732, que se mandó guardar, cumplir y executar invariablemente en todas sus partes: que se hiciese saber de nuevo á todos los individuos del Estado noble, que por la indistincion con que se previene el arreglo de sorteos en la citada orden de 4 de Mayo de 32, no era el Real ánimo perjudicar en modo alguno á la Nobleza en las demas preeminencias, inmunidades, prerogativas, privilegios y exénciones que gozan los hijosdalgo en estos Reynos conforme á sus leyes y pragmáticas, ni que les sirva de obstáculo para que se les comuniquen los empleos de República, y demas oficios que piden la qualidad de noble, debiendo servir de mayor lustre á sus personas y familias el alistarse por soldados en los términos prevenidos por la citada orden: y finalmente se encargó el mayor zelo, actividad, rectitud y desinterés al Inspector General de Milicias, Coronel y Sargento mayor del Regimiento, y á las Justicias á cuyo cargo habian de correr los alistamientos y sorteos, para la mas pronta y mejor organizacion del referido Cuerpo.

3 Serán exéntos los dependientes de mis Tribunales de Justicia; y á fin de proceder con regla cierta en el número y clase de ellos, mando, que mis Presidentes de las Chancillerías y Regentes de las Audiencias que se hallan en los departamentos de los Regimientos de Milicias, pasen al Juez de la respectiva capital de los mismos Cuerpos una relacion, con sus nombres y empleos, de los subalternos que con legitima precision se emplean de continuo con título, salario y emolumentos en la servidumbre de los mismos Tribunales, los cuales deban gozar exéncion para este servicio: y para que en adelante no se abuse de ella, declaro, que desde la publicacion de esta mi Real declaracion no serán exéntos los que hubieren entrado á servir dichos empleos, siendo solteros, ántes de haber cumplido los veinte y cinco años, ni los que (ahora ó en adelante) sean supernumerarios, ni los que los sirvan por otros, ya sean asalariados ó interinos.

4 No serán exéntos los hijos de los dependientes del número de las Chancillerías y Audiencias, á ménos que se hallen empleados en la clase de escribientes de sus padres, sin exceder del número que en calidad de exénte se señala puede tener cada uno, como se dirá: cada Abogado, en caso de no tener pasante, un escribiente: uno cada Relator: dos el Escribano y Contador del Real Acuerdo: tres cada Escribano de Asiento ó Cámara: uno cada Escribano de Provincia: uno el Receptor de penas de Cámara: uno el de gastos de Justicia: uno cada Procurador: uno cada uno de los Agentes Fiscales: uno el Agente de pobres y presos: y uno cada Receptor del primer Número: y todos los demas que excedan del señalado deberán los Jueces de la capital mandarlos incluir en sorteo; bien entendido, que si un padre tiene dos ó mas hijos aptos para el ejercicio de la pluma, y alguno que no lo sea para el servicio de las armas, le deberá quedar éste por su escribiente, y con los demas se contará para el alistamiento de Milicias; y que no ha de servir la exéncion por escribientes á los que se hayan admitido, y admitan en adelante seis meses ántes de publicarse el sorteo.

5 Los Procuradores del Número, y Notarios de Audiencia de los Juzgados de Obispo y Provisor, los cuales sea costumbre mantener en las expresadas Audiencias eclesiásticas; pero no sus hijos ni escribientes, exceptuando solamente dos de estos á cada Notario mayor de Audiencia eclesiástica, y baxo las mismas reglas prevenidas en los dos antecedentes artículos; debiendo pasar el Reverendo Obispo, ó su Provisor por lo respectivo á su Juzgado, relacion de todos los subalternos legitidamente empleados al Juez de la capital de Regimiento, en la forma que se ordena á mis Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias.

6 El Escribano de Cabildo y los del Número, pero no sus hijos; bien entendido, que á cada Escribano de Cabildo, en pueblo que pase de mil vecinos, se le ha de exceptuar un escribiente; y en los que pasen de quatro mil vecinos, dos escribientes; debiendo unos y otros señalar desde luego los que eligieren, y participarlo á la Justicia, para que solo á aquellos se les guarde

la exéncion, mientras estuvieren empleados en sus oficios, y seis meses ántes de la publicacion del sorteo.

7 Los que componen la administracion de rentas Reales, y tengan su título y ejercicio con gages, pero no sus hijos: y tambien es mi voluntad, se observen las órdenes de 21 de Marzo de 1733, y 18 de Marzo de 1734, en que tengo mandado á la Junta del Tabaco, no despache título de administrador ni estanquero á hombre que no tenga veinte y cinco años cumplidos; y que si por algun motivo de confianza, ú otros, se nombrase alguno de menor edad, no debe gozar exéncion de los sorteos de Milicias hasta que los cumpla; y que los estanqueros nombrados provisionalmente por las Justicias de los pueblos no son exéntos del servicio de Milicias, ni los estanqueros de perdigones, ni los dependientes de Rentas Reales, conforme á lo resuelto en la condicion 76 de Millones del quinto género.

8 Los Oficiales de la Casa de la Moneda, pero no sus hijos.

9 Un Mayordomo de Comunidad eclesiástica, siendo vecino de tercera, quarta ó quinta clase para los sorteos; pero no sus hijos, ni los que sean nombrados para tales encargos, siendo de la primera ó segunda clase.

10 El Mayordomo de la ciudad ó villa, baxo de las mismas reglas que el de Comunidad eclesiástica.

11 El Síndico de San Francisco, uno por cada Convento, y el mayor de sus hijos que se halle baxo la patria potestad; pero no los demas hijos, ni los hermanos y hospederos de esta Religion.

12 Los sacristanes y sirvientes de Iglesia verdaderamente necesarios, que tengan título y salario, ó emolumentos; pero no sus hijos.

13 Los labradores de dos arados de mulas ó bueyes que se emplean personalmente en labor propia (3) ó arrendada, cuya hacienda sea suficiente segun el estilo del país para las dos yuntas, y un hijo por cada par de mulas ó bueyes que tengan, á mas del que se considera debe manejar el padre; pero si este se hallare notoriamente impedido para trabajar por sí, procediendo el impedimento de enfermedad habitual ó lesion de miembros, en este caso se le relevará otro hijo por el par de mulas ó bueyes que se considera habia de manejar el padre; entendiéndose, que han de contarse todos los hijos varones que desde la edad de diez y seis años se hallen baxo la patria potestad, y sean aptos para el servicio de Milicias: y para precaver toda equivocacion, declaro, que para gozar de la exéncion del servicio de Milicias, se han de emplear continuamente en la agricultura, como en propio ministerio; y que si tuvieren otros hermanos aplicados á distinto ejercicio, que pu-

(3) Por el cap. 12 de la instruccion de Milicias de 27 de Noviembre, consiguiente á Real resolucion de 4 de Octubre de 1744, para deshacer toda equivocacion sobre la inteligencia dada á la voz *labor propia*, en la que pretendian unos comprehenderse las mulas, bueyes, arados y demas pertrechos que conducen al cultivo de las heredades, y entendiéndose por otros, que la *labor* son las posesiones; se declaró, que la voz *labor propia* quiere decir la propiedad de las tierras, y que el privilegio solo está concedido á los dueños de las posesiones.